

RADICACIÓN: 2020-00245
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MUÑOZ CACERES.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, junto con el escrito de subsanación, donde pretende sanear las falencias que se señalaron en el auto de fecha agosto 14 de 2020. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 27 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Observa el despacho que por auto de fecha agosto 14 de 2019, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, en espera a que el apoderado de la parte demandante subsanara las falencias que se indicaron en su oportunidad.

Por estado publicado en la plataforma TYBA, se notifica el mencionado auto y procede el demandante a presentar memorial a través del correo institucional del despacho, donde pretende que se tenga saneado la falencia advertida en auto anterior.

Sea lo primero indicar, que el estudio de la presente demanda se hace bajo los parámetros legales establecidos por el Decreto 806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, toda vez que es de público conocimiento que en la actualidad el país ha sufrido un gran impacto en razón de la pandemia mundial denominada COVID19, por ello nuestro gobierno nacional y local ha implementado o una serie de medidas para contrarrestar la propagación del mismo, en las que se destacan aislamiento obligatorio, toque de queda y restricción para la movilización. En consonancia a dichas medidas el Consejo Superior de la Judicatura optó habilitar entre otras medidas la justicia virtual donde debe presentarse las demandas de forma virtual a través de los canales web que dispuso para que estas sean atendidas para la ciudadanía y los usuarios de la justicia, por ende los documentos que están aportados en esta oportunidad para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien es artículo 244 del C.G.G establece que: “*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*” y que: “*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Ahora bien, leído y estudiados los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en la Ley 675 de 2001 y en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Téngase por subsanadas las falencias advertidas en auto de fecha agosto 14 de 2020, y en consecuencia, Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE, identificado con NIT No. 901.200.146-3, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada Señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ CACERES quien se identifica con C.C. No. 91.076.551, mayor de edad y de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L COL. (\$2.185.000), contenidos en el Certificado de Cuotas de Administración, allegada con los anexos de la demanda.
- 2.- Más la tasa de intereses moratorios, hasta que se verifique su pago oportuno. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
- 4- Reconózcasele personería al abogado OSCAR ARAUJO LARA identificado con C.C. No. 72.215.811 y T.P. No. 164110 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95467a26f5e23236849e12f3779163501d8b8215713d1bdd23d868e60ec3f05e**
Documento generado en 27/08/2020 11:47:42 a.m.